

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO AL C. MANUEL LÓPEZ ÁVILA, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN DOCTOR ARROYO, MUNICIPIO DE DOCTOR ARROYO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 5 de octubre de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor del C. Manuel López Ávila, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida por cable en Doctor Arroyo, Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León (la "Concesión"), con una vigencia de 10 (diez) años.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el

“Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VI. Solicitud de Prórroga de Vigencia. El 9 de febrero de 2015, el C. Manuel López Ávila presentó ante el Instituto, solicitud de prórroga de la vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), de manera exclusiva e indelegable, la facultad de resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme al artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En este orden de ideas, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga de mérito.

Segundo.- Marco legal aplicable a la prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la prórroga de vigencia de una concesión en materia de telecomunicaciones, que no implica el uso del espectro radioeléctrico, se encuentra contenida en el artículo 113 de la Ley que establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única."

En ese sentido, dicho artículo prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables; así como en su título de concesión; y (iii) acepte, previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracciones III y IV de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación, a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga de mérito y, de ser procedente, por la autorización de la prórroga correspondiente, los cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos de la substanciación de la solicitud del otorgamiento de la prórroga de vigencia de la concesión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al requisito de procedencia señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que el C. Manuel López Ávila solicite la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, este Instituto considera que el mismo no fue satisfecho, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 5 de octubre de 2006 con una vigencia de 10 años a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 9 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad al 5 de octubre de 2014, fecha en que a más tardar debió de presentarse la solicitud de mérito, de conformidad con el plazo señalado en la Ley. De lo anterior, queda manifiesto que el solicitante no observó el requisito de temporalidad establecido para solicitar la prórroga de vigencia de la Concesión, toda vez que ésta fue presentada con posterioridad al inicio de la última quinta parte de la vigencia establecida, es decir, fue presentada fuera del plazo señalado en el citado artículo 113 de la Ley.

En ese sentido, y toda vez que queda en evidencia que no se satisface uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 113 de la Ley, particularmente el que se refiere a la temporalidad, es decir, al plazo para presentar la solicitud de prórroga, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos señalados en dicho ordenamiento, así como obtener la opinión no vinculante por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la opinión de la Unidad de Competencia

Económica, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción I de la Ley y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, respectivamente. Lo anterior, tomando en consideración que a efecto de que el Instituto se encuentre en condiciones de otorgar una prórroga de vigencia de una concesión en materia de telecomunicaciones, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley.

Conforme a esto último, es improcedente otorgar al solicitante la prórroga de vigencia de la Concesión solicitada, al no satisfacer los requisitos necesarios para la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado, de considerarlo conveniente, someta a este Instituto una nueva solicitud de concesión, inclusive en las mismas localidades, debiendo cumplir con la normatividad vigente aplicable.

Por otra parte, del análisis efectuado por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, se identificó que en las localidades contempladas en la Concesión, prestan el servicio de televisión y audio restringidos los siguientes concesionarios:

Concesionario	Cobertura	Tipo
Adrián Esper Cárdenas y Alfonso Esper Cárdenas	Ciudad Victoria, Tula, Abasolo, Padilla, Jiménez, Hidalgo, Llera, Jaumave, Gúeméz, Miquihuana, Bustamante, Villagrán, San Carlos, Palmillas, Mainero y Casas, Tamaulipas; Solo La Marina, Doctor Arroyo , General Zaragoza, Mier y Noriega y San Nicolás, Nuevo León .	Microondas
Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH)	Nivel Nacional	Satelital
Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY)	Nivel nacional	Satelital

Por lo anterior, tomando en consideración que el servicio concesionado es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que el mismo sea prestado entre otras, en condiciones de calidad, pluralidad y continuidad, y con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, este Instituto considera conveniente que en los últimos 60 (sesenta) días naturales de vigencia de la Concesión, el C. Manuel López Ávila realice las acciones necesarias para dejar de prestar el servicio a través de la red pública de telecomunicaciones que comprende la Concesión. Para ello, dentro de los primeros 15 (quince) días naturales del plazo antes referido, deberá dar aviso a sus usuarios o suscriptores de la suspensión del servicio; y a su vez, comunicarles la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión

restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden, en los casos que así proceda.

De igual forma, conforme al párrafo cuarto del artículo 20 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, al dar por terminado el contrato del servicio de televisión restringida, el C. Manuel López Ávila deberá reembolsar a los suscriptores las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo del propio suscriptor.

Finalmente, resulta importante considerar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley, el cual establece que la terminación de la Concesión objeto de la presente Resolución, no extingue las obligaciones contraídas por el C. Manuel López Ávila durante su vigencia, por lo que se estima conveniente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones de la Concesión otorgada al C. Manuel López Ávila.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 113 y 115 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 20 del Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; y 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega la prórroga de la concesión otorgada con fecha 5 de octubre de 2006 al C. Manuel López Ávila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en Doctor Arroyo, Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León, con una vigencia de 10 años, en virtud de que la solicitud de prórroga presentada por el interesado con fecha 9 de febrero de 2015, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativo a que para el otorgamiento de prórrogas

de concesiones de telecomunicaciones que no impliquen el uso del espectro radioeléctrico, resulta necesario que el concesionario solicite dicha prórroga dentro del año previo al inicio la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión respectiva.

SEGUNDO.- Se le requiere al C. Manuel López Ávila para que en un plazo de 60 (sesenta) días naturales previos al término de la vigencia de la Concesión, lleve a cabo las acciones necesarias para que, una vez concluida la vigencia, deje de prestar los servicios que proporcionaba en el área de cobertura señalada en el Resolutivo Primero.

Asimismo, se requiere al C. Manuel López Ávila para que dentro de los primeros 15 (quince) días naturales del plazo referido en el párrafo inmediato anterior:

- (i) Dé aviso a sus usuarios o suscriptores de la suspensión de los servicios que presta al amparo de la concesión de referencia, y les comunique la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden; y
- (ii) Reembolse a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores, de conformidad con el artículo 20 último párrafo del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

El C. Manuel López Ávila deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite el cumplimiento de lo anterior, a más tardar en un plazo de 10 (diez) días naturales posteriores al vencimiento de la Concesión.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento del C. Manuel López Ávila lo establecido en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones del C. Manuel López Ávila, respecto de la concesión señalada en el Resolutivo Primero, así como de lo establecido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución. Asimismo, deberá notificar a la Procuraduría Federal del Consumidor el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la Presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180315/69.